



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00034/2024

C/ ANGUSTIAS S/N

**Teléfono:** 983413210 **Fax:** 983267695

**Correo electrónico:** tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

MMG

N.I.G: 49275 45 3 2022 0000224

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000130 /2023**

Sobre: RESPON. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De: D. CARLOS DE ANDRES GARZARAN, JOSE CARO DE ALADREN , ALEJANDRO NAVARRO MIÑON

Representación: D. ALBERTO DEL HOYO LOPEZ, ALBERTO DEL HOYO LOPEZ , ALBERTO DEL HOYO LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A

Representación: D<sup>a</sup>. LORENA FERNANDEZ BLANCO, ELISA ARIAS RODRIGUEZ

**SENTENCIA n° 34**

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS./A. SRES./A. MAGISTRADOS/A.:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

DON FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS MANRIQUE DE LARA

En Valladolid a, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 130/2023, en el que intervienen como parte apelante, D. ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN, D. JOSÉ CARO DE ALADRÉN y D. CARLOS DE ANDRÉS GARZARÁN, representados por el procurador Sr. Del Hoyo López y defendidos por el letrado Sr. Navarro Miñón, y como partes apeladas, el AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE SANABRIA (ZAMORA), representado por la procuradora Sra. Fernández Blanco y defendido por el letrado Sr. Bahamonde Blanco y MAPFRE ESPAÑA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora Sra. Arias Rodríguez y defendida por el letrado Sr. Juaranz Saavedra.

Siendo la resolución impugnada el Auto nº 132/2022 de 19 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, en el procedimiento ordinario nº 209/2022.



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó el Auto nº 132/2022 de 19 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Declarar la **inadmisibilidad** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ALEJANDRO NAVARRO MIÑÓN, D. JOSÉ CARO DE ALADRÉN, y D. CARLOS DE ANDRÉS GARZARÁN contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de fecha 3 de junio de 2022 por la que se inadmitió la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha 27 de octubre de 2021, del art. 51.1.b) LJCA por falta de legitimación activa.*

*Sin expreso pronunciamiento en costas.”*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la representación procesal de la parte actora en el que interesa que se dicte sentencia por la que *“se siga juzgando la demanda contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria que se presentó en este Juzgado, evitando las dilaciones que produce esta Apelación”*.

TERCERO.- Admitido el recurso de apelación, se dio traslado a la Administración demandada y a la parte codemandada, que lo impugnaron, se emplazó a las partes y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

CUARTO.- Una vez personadas las partes, y no habiéndose interesado el recibimiento del recurso a prueba, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día 10 de enero de 2024, lo que se llevó a efecto, con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación el Auto nº 132/2022 de 19 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, en el procedimiento ordinario nº 209/2022 que inadmite por falta de legitimación activa el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria de fecha 3 de junio de 2022 por la que se inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial por ellos presentada.

En fecha 4 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán en calidad de socios de la entidad mercantil PINAR DE SANABRIA, S.A. En dicha solicitud narraban todas las incidencias habidas en las obras urbanización sobre la unidad UE-PS-11, encargadas a dicha entidad, y sostenían que el retraso imputable al citado Ayuntamiento en recibir tales obras había supuesto unos perjuicios que valoraban en 1.263.154 euros o en la cantidad que resultase procedente a la vista de la prueba practicada.

Incoado el correspondiente expediente y como quiera que la entidad PINAR DE SANABRIA, S.A., que era la empresa encargada de realizar tales obras, había sido declarada en concurso de acreedores, habiéndose procedido a su liquidación, se requirió a los que suscribían la reclamación para que presentasen la documentación acreditativa de su legitimación y capacidad de obrar en representación de dicha sociedad.

D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán contestaron a dicho requerimiento manifestando que actuaban en nombre propio, añadiendo que los dos primeros eran socios de la indicada mercantil y el último consejero delegado.

El Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, a la vista de tales manifestaciones, dictó la Resolución de fecha 3 de junio de 2022, recurrida en la instancia.

Dicha resolución inadmite la reclamación, argumentando, por un lado, que no consta que D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán hayan sufrido ningún daño antijurídico, ya que, en su caso, el daño lo habría sufrido la entidad PINAR DE SANABRIA, S.A. , y, por otro lado, que habiendo sido declarada en concurso dicha entidad, el ejercicio de acciones por parte de la misma necesitaría la autorización de la administración concursal, lo que no constaba.

D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución, habiendo alegado la Administración demandada, en el trámite de alegaciones previas, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa con base en el artículo 58 en relación con el artículo 69.b de la Ley de la Jurisdicción, reiterando las argumentaciones de la resolución administrativa recurrida.

Estos mismos argumentos son los asumidos por la Juzgadora de instancia en el auto que aquí se recurre que le llevan a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte actora interpone recurso de apelación para que se revoque el auto recurrido y, como consecuencia de ello, declarándose la admisibilidad del recurso, continúen las actuaciones en la instancia.

En apoyo de tal pretensión sostiene, como único motivo, que la demanda se ha interpuesto al amparo del artículo 232 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal que reconoce legitimación activa a los acreedores para el caso de que la administración concursal no ejerza las acciones correspondientes.

Añade que interesa la aplicación del principio de iura novit curia.

La representación procesal de la Administración demandada se ha opuesto al recurso de apelación y alega, por un lado, que el planteamiento que hace ahora el apelante al invocar el artículo 232 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal es totalmente nuevo y por lo tanto no puede admitirse en la segunda instancia.

Y, por otro lado, afirma que no concurren los presupuestos para la aplicación de la legitimación subsidiaria que invoca la parte apelante, ya que ni consta requerimiento alguno al administrador concursal, ni consta tampoco la condición de acreedores de los recurrentes.

La representación procesal de la parte codemandada se ha opuesto también al recurso de apelación poniendo de manifiesto determinados defectos formales y destacando que el artículo que cita la parte actora, se refiere a acciones rescisorias, y no resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

TERCERO.- Con carácter previo debe indicarse que la parte apelante ha generado cierta confusión porque invoca como fundamento de su recurso el artículo 232 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, pero no transcribe ese artículo en el recurso, sino el artículo 122 de ese mismo texto legal.

Este error ha permitido a la parte codemandada destacar que los actores no están ejercitando “una acción rescisoria”, que es lo que regula dicho artículo 232, cuyo fundamento es impugnar actos del deudor declarado en concurso que pueden perjudicar a la masa activa.

Por otro lado, tal y como dice el Ayuntamiento demandado, la parte apelante está cambiando en la segunda instancia el título de su legitimación, ya que en la demanda no se alegaba esa legitimación subsidiaria que ahora se alega con base en el citado artículo 122, sino que se decía que se actuaba en nombre propio al amparo del artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción (véase el Fundamento de Derecho Tercero de la demanda), por lo que ahora no podemos entrar a analizar si resulta aplicable aquel artículo, ya que, de hacerlo, desconoceríamos los límites del recurso de apelación.

CUARTO.- En todo caso, pese a la cita del precepto indicado, es lo cierto que lo que la parte apelante cuestiona es la falta de legitimación activa apreciada por la Juzgadora de instancia que le ha llevado a declarar la inadmisibilidad del recurso, al estimar la alegación previa formulada por la Administración demandada (artículos 58 y 69.b) de la Ley de la Jurisdicción).

Para resolver esta cuestión debemos partir de que el objeto del recurso contencioso-administrativo es el control de la legalidad del acto dictado por una Administración Pública, sometido al derecho administrativo (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción).

En el caso que nos ocupa, este acto es la declaración de inadmisibilidad de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán.

Precisamente es esta declaración la que se somete al control judicial, correspondiendo al Juez o Tribunal competente resolver si la misma es contraria a derecho o no lo es, de manera que en el primer caso la sentencia deberá estimar el recurso y en el segundo desestimarlos (artículos 68.1.b) y 70.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción).

Desde este punto de vista, es claro que los actores tienen legitimación activa para recurrir esa declaración de inadmisibilidad con base en el artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción, ya que pretenden que el Ayuntamiento les indemnice y éste les ha respondido que no están legitimados para hacer esa reclamación, correspondiendo al órgano judicial resolver si esa decisión es conforme a derecho o no lo es en los términos que resultan de los citados artículos 68.1.b) y 70.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción.

Dicho de otra manera, es evidente que la declaración de inadmisibilidad que hace el Ayuntamiento afecta de una manera clara a sus legítimos intereses. Otra cosa es si esa declaración es conforme a derecho o no lo es, lo que es la cuestión de fondo.

El auto recurrido, al declarar la inadmisibilidad del recurso, deja de esta manera imprejuizada esa cuestión de fondo, que es si ostentan o no legitimación para hacer la reclamación, infringiendo los artículos citados y confundiendo la falta de legitimación para iniciar un procedimiento



administrativo con la falta de legitimación procesal para interponer un recurso contencioso-administrativo, lo que nos lleva a la estimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse el recurso de apelación, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, debiendo estarse en cuanto a las de la instancia a lo resuelto en el auto que se recurre.

SEXTO.- En cuanto al depósito constituido por la parte recurrente, conforme a lo previsto en la disposición adicional 15ª.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, procede acordar la devolución del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO: Estimar el presente recurso de apelación nº 130/2023 interpuesto por la representación procesal de D. Alejandro Navarro Miñón, D. José Caro de Aladrén y D. Carlos de Andrés Garzarán contra el Auto nº 132/2022 de 19 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora, en el procedimiento ordinario nº 209/2022, que se revoca, debiendo continuar las actuaciones en la instancia.

SEGUNDO: No imponer las costas a ninguna de las partes.

Devuélvase el depósito constituido.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0130 23, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.